

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para las Cajas de Ahorro.

Visto el Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial para las Cajas de Ahorro, y

Resultando que con fecha 7 de marzo de 1980 ha tenido entrada en esta Dirección General el texto del Convenio Colectivo mencionado, que fue suscrito por la Comisión Deliberadora el día 12 anterior estando constituida dicha Comisión por la Asociación de Cajas de Ahorro para Relaciones Laborales en la representación de las Empresas y, en representación de los trabajadores, la Asociación Profesional de Empleados de Cajas de Ahorro con cinco representantes, Comisiones Obreras con cinco representantes, Unión General de Trabajadores con cuatro representantes de la Caja de Pensiones de Barcelona con uno, habiendo suscrito el texto del Convenio los componentes citados, excepto los cuatro representantes de la Unión General de Trabajadores, por lo que se ha cubierto con exceso la mayoría exigida en el artículo 8.º de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre. Acompaña al texto la documentación complementaria, consistente en las actas de las distintas reuniones, incluso la de otorgamiento, y datos estadísticos relativos al Sector;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo en orden a su homologación y registro, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo decimocuarto de la Ley 38/1973 de 19 de diciembre, y por aplicación de la disposición transitoria quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, habida cuenta que según la información obrante en el expediente, la Comisión Negociadora del Convenio se constituyó con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley;

Considerando que las partes ostentaron, tanto durante la fase de negociación como en la de suscripción del Convenio, capacidad representativa legal suficiente, que mutuamente se han reconocido;

Considerando que en las cláusulas del Convenio Colectivo objeto de estas actuaciones no se observa contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, por lo que se estima precedente su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial para el sector de Cajas de Ahorro, suscrito el día 12 de marzo de 1980 por las representaciones empresariales y de los trabajadores en la Comisión Deliberadora.

Segundo.—Notificar esta resolución a dichas representaciones haciéndoles saber que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa, por tratarse de resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General, remitiéndose una copia para su depósito al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Madrid, 24 de marzo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

XII CONVENIO COLECTIVO DE LAS CAJAS DE AHORROS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Determinación de las partes que lo conciertan.*—Las partes intervinientes en el presente Convenio Colectivo con su representación vinculante son la Asociación de Cajas de Ahorros para Relaciones Laborales, Entidad que ostenta estatutariamente la de las Cajas de Ahorros y los empleados a través de la legitimación y alcance normativo que tienen las Organizaciones Sindicales APECA, CC. OO. y SECPVE, que representan a su vez la mayoría de la Comisión Negociadora y con la eficacia y obligatoriedad general de este acuerdo.

Art. 2.º *Objeto.*—El Convenio regula y mejora las relaciones laborales entre las Cajas de Ahorros y su personal; ratifica los anteriores en aquellos extremos que no modifica y sustituye y nova aquellas materias que producen alteraciones.

Art. 3.º *Ambito personal.*—El presente Convenio regirá para todo el personal de las Cajas de Ahorros. Se exceptúa de la presente norma al personal de obras benéfico-sociales, o actividades atípicas creadas o sostenidas por las Cajas de Ahorros, el personal titulado o pericial, que no presta servicio de modo regular o preferente, y el que lo presta en calidad de agente, corresponsal o mediante contrato de comisión o documento análogo, que están fuera, todos ellos, de la Reglamentación Nacional.

Art. 4.º *Ambito territorial y funcional.*—El Convenio Colectivo tendrá virtualidad normativa para todas las Cajas de Ahorros comprendidas en el ámbito de aplicación de la Reglamentación Nacional, salvo aquellas Instituciones que con anterioridad a este pacto tuvieren una regulación convencional distinta y no se adhieran a su contenido.

Art. 5.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de enero de 1980, a no ser que de sus disposiciones específicas se deduzca lo contrario.

La vigencia del Convenio Colectivo se extiende a dos años, excepto en el aspecto salarial, que será objeto de negociación por las partes firmantes de este Convenio el 1 de enero de 1981. En esta fecha se procederá a deliberar sobre los estudios referidos a clasificación de oficinas, reglamento tipo orientativo de préstamos para vivienda y jubilación que hayan efectuado la Comisión Mixta Interpretativa y la Comisión Técnica Actuarial que más adelante se mencionan.

Art. 6.º *Prórroga.*—El plazo de vigencia citado en el artículo anterior se prorrogará fácilmente por periodos anuales si no es denunciado por cualquiera de las dos partes firmantes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de terminación del plazo inicial o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 7.º *Comisión Mixta o Paritaria del Convenio:*

1. Para examinar y resolver cuantas cuestiones se deriven de la interpretación, vigilancia y aplicación del Convenio, se designa la siguiente Comisión Paritaria; todos ellos han sido miembros de la Comisión Deliberadora.

Por APECA:

D. Balbino. Noeda Sanssegundo.
D. Oscar Rodríguez Estrada.
D. Manuel Ramos Gámez.

Por CC. OO.:

D. Virgilio Andrés Domenech.
D. Juan José Soro Abardia.
D. Manuel García Centeno.

Por SECPVE:

D. Jaume Ausió Corderas.

D. José Antonio García Gallano.
D. Alverio Séiz Torrijos.
D. Francisco de la Rosa Moreno.
D. Cristóbal Espinosa Díez-Venero.
D. José Luis Méndez López.
D. Manuel Ventura Astals.
D. Fernando de Vicente Thomas.

2. La Comisión así constituida tendrá también como atribuciones las siguientes:

a) El análisis y estudio en materia de clasificación de oficinas y sus Delegados.

b) Redacción de un anteproyecto de Reglamento tipo orientativo para préstamos de viviendas.

3. Las proposiciones que se realicen de conformidad con lo precitado en el apartado 2 serán sometidas para la resolución procedente a las partes firmantes que integran la Comisión Deliberadora y que se habilita convencionalmente para la adopción de acuerdos vinculantes.

4. Los miembros de esta Comisión tendrán una permisibilidad laboral de siete a diez días al mes, según determine ella misma y en función de las necesidades de estudio.

5. Las reuniones de esta Comisión se celebrarán al menos cada dos meses durante la vigencia del Convenio. El domicilio a todos los efectos será el de la Asociación de Cajas de Ahorros.

6. Las representaciones de la Asociación de Cajas de Ahorros para Relaciones Laborales y de las Organizaciones Sindicales signatarias de este Convenio podrán valerse de la presencia de tres asesores por cada parte, correspondiendo uno por Organización Sindical signataria, y tres por la Asociación.

7. La Comisión publicará los acuerdos interpretativos del Convenio facilitando copia a la Entidad y a la representación de los trabajadores, sin perjuicio de que cada parte se reserve la posibilidad de hacerlo separadamente en los supuestos de desacuerdo.

8. La Comisión Interpretativa recibirá cuantas consultas se le formulen respecto a la interpretación del Convenio y por las dos vías procedimentales siguientes:

a) A través de cada Caja de Ahorros asociada.
b) Por medio de las Organizaciones Sindicales signatarias.
En defecto de las anteriores, directamente a la Comisión.

9. La Comisión regulará su funcionamiento, sistema de adopción de acuerdos, convocatoria, Secretaría, Presidencia y reuniones.

10. Cualesquiera discrepancia o duda que suscite la aplicación, vigilancia e interpretación del Convenio deberá ser obliga-

toriamente elevada a la Comisión Paritaria, sin perjuicio en ningún caso de la competencia atribuida legal o reglamentariamente a los órganos jurisdiccionales o administrativos.

Art. 8.º *Unidad de Convenio.*—El presente Convenio constituye un todo orgánico y las partes quedan mutuamente vinculadas al cumplimiento de su totalidad.

CAPITULO II

Normas de contenido económico

Art. 9.º a) A la escala salarial vigente al 31 de diciembre de 1979, relacionada a continuación, se aplicará el plus del 10 por 100 que establece el artículo 28 de la Reglamentación Nacional, que queda, por tanto, expresamente suprimido de la misma.

La escala resultante se incrementará en el 16 por 100 y a la así obtenida se le añadirá el plus extrasalarial anual vigente dividido por 18,5 y multiplicado por 12.

Como consecuencia de las dos anteriores aplicaciones, la escala salarial anual en 12 mensualidades para el período comprendido entre el 1 de enero de 1980 y 31 de diciembre del mismo año será la que se transcribe seguidamente:

Categorías	31-XII-79 (12 mensualidades)	Cuantificación anual 12 pagas (Δ 16 % + Art. 28 R. N. + plus extrasal.)
Jefe de primera	870.034	1.149.073
Jefe de segunda	781.287	1.010.288
Jefe de tercera	638.107	850.581
Jefe de cuarta	561.108	754.881
Jefe de quinta	528.909	713.803
Oficial superior	493.331	668.408
Oficial primera	469.609	638.127
Oficial segundo, tres años	427.542	584.469
Oficial segundo, entrada	408.094	557.053
Auxiliar, tres años	357.826	495.501
Auxiliar, entrada	340.303	473.140
Conserje	383.363	528.079
Subconserje	360.206	498.537
Ordenanza primera	341.078	474.130
Ordenanza, entrada	334.797	468.118
Botones dieciocho años	214.185	312.219
Botones dos años	122.826	185.650
Botones, entrada	108.868	177.579
Titulado Superior A	641.257	857.142
Titulado superior B		713.803
Titulado Medio A		705.238
Titulado Medio B		648.912
Telefonista	340.303	473.140
Oficial oficios varios	373.981	516.067
Ayudante oficios varios	352.838	489.128
Peón oficios varios	315.748	441.804
Limpiadoras	92,36	135,61

b) Las retribuciones del personal de Informática se obtendrán por el mismo procedimiento que el señalado anteriormente, tomando como base la escala que resulta de la aplicación y de las disposiciones que corresponden.

c) Se garantiza en todas las Cajas las cantidades anuales absolutas que resultan para cada categoría profesional, como consecuencia del incremento porcentual, aplicado, de acuerdo con lo establecido en el pacto anterior, sobre las retribuciones mensuales y las gratificaciones previstas en la Reglamentación Nacional de Trabajo y Convenios Colectivos.

d) La incorporación del plus extrasalarial al sueldo base no afectará, en cuanto a su cómputo se refiere, al plus de residencia en las Islas Canarias y Baleares, Ceuta y Melilla.

e) Los pluses de Delegados no Jefes y de Chóferes en el importe correspondiente a los mismos, por razón de Convenio, en 31 de diciembre de 1979, quedan incrementados en un 18 por 100.

f) Revisión salarial: Si el índice de precios al consumo establecido por el Instituto Nacional de Estadística, superase en 30 de junio de 1980 el 6,75 por 100, se efectuará una revisión salarial por el exceso. Esta revisión afectará a la escala salarial vigente desde el 1 de enero de 1980 y producirá, en su caso, efectos a partir de 1 de julio de 1980.

g) Plus de penosidad: El artículo 4.º, 2), de la Orden de 7 de noviembre de 1977 queda redactado, a partir de la entrada en vigor del presente Convenio Colectivo, de la siguiente forma:

«Operador de Teclado es el personal que realiza el manejo de máquinas vinculadas al ordenador, a través de la obtención de soportes procesables o por conexión directa con el mismo, con dedicación exclusiva a este tipo de trabajo; por lo que no tendrá consideración de Operador de Teclado aquel personal que dedique su jornada de trabajo a terminales SICA, compensación, ventanilla y/o cualquier otro trabajo de analoga naturaleza.»

No obstante se respetarán los sistemas de aplicación actual-mente existentes en cada Caja.

Art. 10. *Indemnizaciones o suplidos:*

a) Dietas.—La cuantía de la dieta queda establecida en pesetas 2.500.

b) Kilometraje.—Se establece el importe del mismo en 12 pesetas por kilómetro recorrido.

c) Quebranto de moneda.—Las cantidades que hasta la vigencia de este Convenio estén fijadas por este concepto quedan incrementadas en un 20 por 100.

CAPITULO III

Régimen de trabajo

Art. 11. *Jornada.*—La duración de la jornada normal para las Cajas de Ahorros en el año 1980 será de cuarenta y una horas semanales de trabajo efectivo; conviniéndose para el año 1981 que la jornada normal de trabajo efectivo sea de cuarenta horas semanales.

Se mantendrá, en su situación actual, la jornada en aquellas Entidades en que el cómputo semanal fuera inferior a las cuarenta y una horas aquí establecidas y cuarenta en el año 1981.

Lo establecido en este precepto comenzará a regir a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio sin que esta disposición, por tanto, tenga efectos retroactivos.

Art. 12. *Vacaciones.*—Todo el personal de las Instituciones de Ahorro disfrutará de veintiséis días hábiles de vacaciones anuales retribuidas, sea cual fuera su categoría laboral. Con independencia de esta norma general, el personal que disfrute totalmente sus vacaciones anuales fuera del período comprendido entre el 15 de mayo y el 15 de octubre dispondrá para su disfrute de dos días laborables más de vacaciones retribuidas.

Art. 13. *Ausencias por enfermedad.*—Durante los tres primeros días de ausencia el trabajo por enfermedad, se abonará a cargo exclusivo de la Entidad, el 80 por 100 de la retribución real. No obstante, se abonará el 100 por 100 de la retribución real las dos primeras veces por año natural, en que concurra esta causa, así como cuando el estado de enfermedad sea verificado por personal médico.

CAPITULO IV

Clasificación del personal

Art. 14. *Categorías profesionales.*—Las normas de determinación y delimitación de funciones que rigen en la prestación de servicios del personal titulado en la Reglamentación Nacional de Trabajo de las Cajas de Ahorros quedan modificadas por los preceptos siguientes, manteniéndose en lo restante el contenido de la citada Reglamentación.

Personal titulado es el que ocupe un puesto de trabajo para el que se requiere un título facultativo de grado superior o medio, y presta a la Entidad los servicios propios de su profesión de modo regular y preferente, durante la jornada laboral. El grupo se divide en dos subgrupos:

Titulado de Grado Superior.—Son Titulados de Grado Superior los Letrados, Médicos, Ingenieros, Arquitectos y cualesquiera otros profesionales que ocupen puestos para los que sea condición necesaria la posesión de un título facultativo de Grado Superior y presten los servicios propios de su profesión colegiada en la Caja.

Titulados de Grado Medio.—Son los Ayudantes Técnicos Sanitarios, Aparejadores o Arquitectos Técnicos, Ingenieros Técnicos y cualesquiera otros que ocupen puestos cuyas funciones requieran necesariamente la posesión de un título facultativo de Grado Medio y su colegiación.

A su vez, cada subgrupo tendrá dos categorías laborales:

Titulado A.—Los que con el adecuado nivel de preparación desempeñan las gestiones propias de su titulación con el máximo grado de responsabilidad y extienden su competencia y actividad a todos los asuntos propios de su especialidad profesional.

Titulado B.—Se asigna a aquellos titulados que o bien desempeñan funciones concretas que constituyen un aspecto parcial y de menor complejidad de la actividad profesional, sin asumir la total responsabilidad de la misma, o bien cooperan y auxilian a otros titulados de la categoría A.

Sin perjuicio de la facultad de libre designación atribuida a las Entidades se comunicará en primer lugar al personal la creación de vacantes de estas categorías profesionales con objeto de que quienes reúnan los requisitos exigidos en cada caso tenga opción a solicitarlas.

CAPITULO V

Previsión y beneficios sociales

Art. 15. *Jubilación.*—Se constituirá una Comisión Técnica Actuarial designada de común acuerdo por las partes componentes de la Comisión Mixta Interpretativa, a fin de que en el plazo máximo de dos meses inicie el estudio de la posible regularización de los vigentes complementos por jubilación y de la acomodación en su caso de los mismos, en la medida que permitan las posibilidades reales.

Art. 16. Seguro de vida.—Las Entidades salvo aquellas que tengan otros sistemas establecidos iguales o superiores, concertarán seguros colectivos de vida para los empleados que voluntariamente lo deseen, por un capital asegurado de un millón de pesetas sin distinción de categorías laborales y siendo la cuota del mismo, el 50 por 100 a cargo de la Institución y el otro 50 por 100 a cargo del empleado asegurado.

Art. 17. Préstamos de vivienda.

a) La concesión de préstamos a petición del empleado se hará mediante garantía personal del prestatario, si bien, y en tal caso, deberá concertarse por éste un seguro de amortización de préstamo para caso de fallecimiento con Entidad aseguradora elegida por el empleado y aceptada por la Institución, y por importe equivalente a la cuantía del préstamo otorgado.

b) El tipo de interés será el del 5 por 100.

c) Los empleados de plantilla de las Cajas que no hayan ejercitado hasta ahora su derecho a préstamo podrán realizarlo en las condiciones hasta ahora existentes, hasta el último día del sexto mes siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente Convenio. A partir de tal fecha, el personal que no haya ejercitado su derecho a este préstamo y los ingresados en plantilla a partir del 1 de enero de 1980 habrán de contar al menos con dos años de antigüedad en plantilla para formular su solicitud.

d) La concesión del préstamo se efectuará en un plazo máximo de cinco meses, salvo causas justificadas que se comunicarán al empleado.

e) El plazo de amortización será de quince años como mínimo y de veinte años como máximo.

Art. 18. Ayuda de estudios.—Las ayudas para estudios, en las condiciones establecidas en el artículo 5.º del XI Convenio, serán de las cuantías que a continuación se expresan:

- Guardería y preescolar, 10.500 pesetas.
- Primero a cuarto de EGB, 13.750 pesetas.
- Quinto a octavo de EGB, 15.000 pesetas.
- Bachillerato Superior o BUP, 17.500 pesetas.
- COU, 20.500 pesetas.
- Formación Profesional de primer grado, 17.500 pesetas.
- Formación Profesional de segundo grado, 20.500 pesetas.
- Enseñanza Técnica de Grado Medio, 26.000 pesetas.
- Enseñanza Superior, 30.000 pesetas.
- Minusválidos físicos y psíquicos, 125.000 pesetas.

CAPITULO VI

Art. 19. Comités intercentros.—En las Cajas que así se acuerde podrá crearse Comités intercentros, que se regirán por el condicionado mínimo que se regule en el seno de la Comisión Mixta Interpretativa del Convenio.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 20. Pacto de no concurrencia.—El XII Convenio Colectivo de las Cajas de Ahorros no podrá verse afectado durante el periodo de su vigencia por lo dispuesto en Convenios de ámbito inferior al mismo. No obstante, desde primero de enero de 1981, y siempre mediante acuerdo previo entre partes, podrán establecerse, en ámbito inferior al estatal, condiciones exclusivamente sobre las materias siguientes:

- a) Formación Profesional;
- b) Seguridad e higiene en el trabajo;
- c) Calendario laboral local; y,
- d) Permisos y licencias.

7748

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para el Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para el Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) y sus trabajadores, y

Resultando que, con fecha 28 de marzo de 1980, ha tenido entrada en este Ministerio el texto del Convenio Colectivo de Trabajo citado, suscrito en el propio día entre la representación del SENPA y la del personal de dicha Empresa, cuya negociación fue iniciada el 18 de diciembre de 1979, acompañando a dicho texto la documentación complementaria, entre ella, el preceptivo informe del Ministerio de Hacienda.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias.

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo en orden a su homologación y registro le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por aplicación de la disposición transitoria 5.ª de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, por haber sido constituida la Comisión Negociadora, según la información que obra en el expediente, con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley.

Considerando que durante la negociación y en la suscripción del Convenio las partes ostentaron capacidad representativa legal suficiente, habiéndose reconocido así mutuamente.

Considerando que no se observa en las cláusulas del presente Convenio contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, y que asimismo se ajusta al 12,5 por 100 señalado como límite al crecimiento salarial en el mencionado informe del Ministerio de Hacienda, por lo que procede su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo interprovincial para el Servicio Nacional de Productos Agrarios, suscrito el día 28 de marzo de 1980 entre las representaciones de la Empresa y del personal de la misma.

Segundo. Notificar esta Resolución a las partes en la Comisión Deliberadora del Convenio, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa, por tratarse de Resolución homoiogatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General, remitiéndose una copia, para su depósito, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Madrid, 29 de marzo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL PARA EL SERVICIO NACIONAL DE PRODUCTOS AGRARIOS

Artículo 1.º Ambito de aplicación.—El presente Convenio Colectivo afectará a todos los centros de trabajo del Estado español, y regulará las condiciones de trabajo del personal que se rija por la legislación laboral, conforme al artículo 3.º de la Ordenanza de Trabajo del SENPA, de 26 de mayo de 1971.

Art. 2.º Vigencia.—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1980, y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1980.

Art. 3.º Prórroga-denuncia de revisión.—El presente Convenio no quedará tácitamente prorrogado a falta de denuncia expresa. Antes de que concluya su vigencia, se revisará el nuevo Convenio, a petición de la representación de los trabajadores, con efectos desde el día 1 de enero de 1981, en que concluye su vigencia.

Art. 4.º Compensación y absorción.—Las mejoras establecidas en disposiciones legales de rango superior y todas aquellas situaciones personales que, comparadas analítica o globalmente, sean superiores a las presentes, serán de aplicación conforme al principio de norma más favorable o condición más beneficiosa para el trabajador.

Art. 5.º Comisión Paritaria.—Se constituye una Comisión Paritaria, compuesta por los representantes de los trabajadores y una representación legal del SENPA, que tendrá como función preceptiva la de conocer y resolver todas las cuestiones relativas a la aplicación e interpretación del presente Convenio; a falta de acuerdo entre las partes, se estará a la vigente normativa legal.

Art. 6.º Tabla salarial.—Las remuneraciones correspondientes a cada una de las categorías profesionales son las que se relacionan en el anexo que se adjunta.

Art. 7.º El artículo 36 de la Ordenanza de Trabajo queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 36. El personal comprendido en la presente Ordenanza que padezca incapacidad física derivada de enfermedad común tendrá derecho, con independencia de los beneficios otorgados por la Seguridad Social, a que el SENPA le abone durante un año la diferencia entre lo que pudiera percibir como prestación económica de dicho Régimen y el sueldo base establecido en esta Ordenanza.

Cuando la incapacidad física sea derivada de accidente de trabajo, el trabajador tendrá derecho, con independencia de los beneficios otorgados por la Seguridad Social, a que el SENPA le abone durante el periodo que permanezca en la situación de incapacidad laboral transitoria la diferencia entre lo que pudiera percibir como prestaciones económicas de dicho Régimen y los siguientes conceptos retributivos: Sueldo base, antigüedad, plus de asistencia y distancia.

Será requisito necesario para gozar de estos beneficios que en el momento de ingresar en el SENPA el trabajador acredite, en certificado médico oficial, encontrarse en condiciones físicas normales para desarrollar el puesto de trabajo para el que se le contrata.»

Art. 8.º El artículo 19 del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para el SENPA y sus trabajadores homologado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 24 de abril de 1979, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 19. Los traslados y desplazamientos que se produzcan al amparo del artículo 22 de la Ley de Relaciones Laborales se regirán con arreglo al contenido de dicho precepto legal, sin que sea necesaria la tramitación del expediente a la autoridad laboral en aquellos casos en que el trabajador afectado acepte voluntariamente el correspondiente traslado.»